REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2019-00196-00**
Proceso	**:**	**Incidente de Desacato**
Accionante	**:**	**Elemiled González Pérez**
Accionada	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**

AUTO SANCIONA POR DESACATO

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de abril de 2022, la parte accionante solicitó se diera cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó la realización de Junta Médica Laboral, en razón a que a la fecha no se le había practicado.

2. Este Despacho, mediante auto de 28 de abril de 2022 requirió al Mayor General **Carlos Alberto Rincón Arango - Director de Sanidad del Ejército Nacional** o a quien haga sus veces y al Mayor General **Hugo Alejandro López Barreto - Director General de Sanidad Militar** o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela de primera instancia del 22 de julio de 2019, así como la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 29 de agosto de 2019, efectuando pronunciamiento específico con respecto a: i) la activación de servicios médico asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos médicos del señor ; ii)la realización de la ficha médica de retiro y la emisión de los conceptos médicos y autorizaciones correspondientes; y **iii) la realización de la Junta Médica Laboral de Retiro.**

3. Notificadas las entidades demandadas del auto de requerimiento de 28 de abril de 2022, se allegó informe rendido por el Director General de Sanidad Militar Hugo Alejandro López Barreto, quien indicó que el demandante se encontraba registrado como activo dentro del subsistema de salud de las Fuerzas Militares, a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Oficina de Medicina laboral, como responsable directo para definir su situación médico laboral.

4.- El 4 de mayo de 2022, se presentó informe suscrito por el oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército en el que indica cumplimiento al fallo de tutela en razón a la práctica de examen de retiro; así mismo señala que en el diligenciamiento de la ficha

médica al tutelante se evidenció que no tiene ninguna patología o lesión, como se evidencia de las valoraciones multidisciplinarias efectuadas con ficha médico laboral apto para retiro lo que configura que no es procedente la convocatoria de Junta Médico laboral Militar.

5.- Con auto del 9 de mayo de 2022, el Despacho admitió el incidente de desacato propuesto en contra del Mayor General Hugo Alejandro López Barreto -Director General de Sanidad Militar y al Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez -Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, para que en el término de 2 días, dieran cumplimiento a la sentencia de tutela de 29 de agosto de 2019.

6.- La anterior providencia se notificó el 10 de mayo de 2022 a los siguientes correos electrónicos: lanzaluis2010@gmail.com, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, ceoju@buzonejercito.mil.co, jhon.vasquez@ejercito.mil.co, sandra.buitrago@sanidad.mil.co, notificacionesDGSM@sanidad.mil.co y Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co .

7. El 12 de mayo de 2022, **el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto, Director General de Sanidad Militar**, rindió informe respecto al cumplimiento del fallo de tutela de 29 de agosto de 2019 e indicó que una vez verificada la base de datos del Grupo de Gestión y Afiliación de la Dirección General de Sanidad Militar se constató que el accionante figura activo en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. En relación con los servicios médicos precisó que están a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y anexó oficio del 12 de mayo de 2022 dirigido a dicha dependencia de traslado del auto emitido por este Despacho judicial para que se emitiera la respectiva respuesta.

8. El 17 de mayo de 2022, el Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército, rindió informe de cumplimiento a fallo de tutela, indicando las mismas razones que en informe presentado anteriormente y solicitando se declare que existe hecho superado por haberse efectuado todas las actuaciones necesarias para definir la situación de retiro del accionante, resaltando la imposibilidad de convocar Junta Médico Laboral por haberse clasificado apto para retiro la no presentar patologías susceptibles de valoración.

9. Una vez vencido el término concedido en el auto de 9 de mayo de 2022, el Mayor General **Carlos Alberto Rincón Arango - Director de Sanidad del Ejército Nacional,** no dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho definir si existe mérito para declarar el desacato en el presente asunto y para sancionar al Mayor General **Carlos Alberto Rincón Arango - Director de Sanidad del Ejército Nacional** y al Mayor General **Hugo Alejandro López Barreto - Director General de Sanidad Militar**, por el presunto incumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia de tutela del 29 de agosto de 2019.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 27. Cumplimiento del fallo**. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*
>
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

De conformidad con la norma en cita, una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden, previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el Despacho que el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Mayor General **Carlos Alberto Rincón Arango** fue notificado personalmente del auto de 9 de mayo de 2022, sin que rindiera el informe de cumplimiento respecto de la sentencia de tutela de 29 de agosto de 2019.

Por su parte, el Mayor General **Hugo Alejandro López Barreto - Director General de Sanidad Militar,** en respuesta a los requerimientos realizados por este Despacho acreditó que el accionante se encuentra con los servicios médicos activos. Asimismo, manifestó que la realización de la ficha médica, conceptos médicos y valoración de la Junta Médica están a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que, en el presente asunto: i) se acreditó que el accionante cuenta con los servicios médicos activos; y ii) en el expediente no obra prueba de que se haya practicado la Junta Médico Laboral de Retiro del señor Elemiled González Pérez, orden que debía cumplirse en el término de 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de tutela del 29 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

En ese sentido, el Despacho sancionará únicamente al señor Mayor General **Carlos Alberto Rincón Arango**, **Director de Sanidad del Ejército Nacional,** o quien haga sus veces, atendiendo a que es el encargado de ordenar la práctica de la Junta Médico Laboral de Retiro del señor Elemiled González Pérez y que a la fecha de expedición de la presente providencia no ha dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el desacato a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en segunda instancia, el **29 de agosto de 2019,** por parte del **Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango**, **Director de Sanidad del Ejército Nacional.**

SEGUNDO: IMPONER sanción al **Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C **($1.000.000)** al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **29 de agosto de 2019,** de conformidad con las razones expuestas.

Para el cumplimiento de este numeral **el Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango**, deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de la consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Así mismo, se advierte que la anterior sanción no lo exonera del cumplimiento del fallo judicial del 19 de agosto de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango y al Teniente Coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez, Oficial Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacion**al a** la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Mayor General Hugo Alejandro López Barreto - Director General de Sanidad Militar,** a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00140-00**
Accionante	**:**	**Gustavo Adolfo Bustamante**
Accionada	**:**	**ENEL CODENSA S.A E.S.P y otro**

ACCIÓN DE TUTELA
REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

I. ANTECEDENTES

El señor Gustavo Adolfo Bustamente Murcia en representación del Conjunto Multifamiliar súper manzana dos de ciudad Kennedy (Bogotá), presentó acción de tutela en contra de la empresa ENEL CODENSA S.A E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por ENEL CODENSA S.A E.S.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para conocer acciones de tutela

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son: i) el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez y ii) el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los jueces del circuito.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que los únicos conflictos de competencia que pueden suscitarse en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

2.2 De las normas de reparto

El Decreto 1382 de 2000 establece las "reglas para reparto de la acción de tutela". Concretamente en lo atinente a las tutelas que se promuevan contra un particular, señala:

> *"(…) A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.".*

Sin embargo, dicho reparto no define la competencia de los despachos judiciales, incluidas las tutelas formuladas contra particulares[1], pues por su inferioridad jerárquica frente a disposiciones superiores, tales como el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, no pueden ser modificadas. Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 1382 de 2000, la Corte Constitucional ha precisado que:

> *"La observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)"*[2]

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el señor Gustavo Adolfo Bustamente Murcia presentó acción de tutela en contra de la empresa ENEL CODENSA S.A E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, sin embargo no se dirigió solicitud de petición a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por lo que debe rechazarse su vinculación a la acción constitucional presentada.

Al respecto es importante señalar que, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, dispone:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

En igual sentido, es el Decreto 333 de 6 de abril de 2021 dispone:

> *Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra*

[1] Ver autos A-212 de junio 3 de 2009MP María Victoria Calle Correa, y sentencia del 18 de julio de 2002, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado
[2] Ver A-212 de 2009 Corte Constitucional.

particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. "

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que la acción de tutela se encuentra dirigida contra la empresa ENEL CODENSA S.A E.S.P, cuya naturaleza jurídica corresponde a una sociedad comercial privada del tipo anónimo , como empresa de servicios públicos, de acuerdo con los estatutos sociales Codensa S.A. E.S.P que aparece en la dirección electrónica https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/espa%C3%B1ol/accionistas_e_inversionistas/distribuci%C3%B3n/gobierno/junta-directiva/estatutos-sociales-codensa.pdf

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial. En tal sentido deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el entendido que a la parte demandada es la empresa ENEL CODENSA S.A. E.S.P, por lo que le corresponde el presente asunto al Juez Municipal de Bogotá (Reparto), por cuanto el accionante la presentó en esta ciudad capital, razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia. En consecuencia, el Despacho.

Por otro lado, este despacho encuentra que el accionante no establece ninguna imputación concreta contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por vulneración del derecho de petición, por lo tanto, rechazará la acción frente a esta entidad.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela a los JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto), de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso.

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef8fcddf4356838887c26d61ded19a26630a70be1663d4a71ef26574047a194**
Documento generado en 18/05/2022 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00142-00**
Accionante	**:**	**Yovani de Jesús Muñiz Flórez**
Accionada	**:**	**Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Gestión Documental –UGG-** y **Dirección de Asuntos Legales -Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa.**

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Gestión Documental –UGG- y la Dirección de Asuntos Legales -Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa**,** con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición. Según manifiesta en su escrito, la entidad no contestó en debida forma la petición que radicó el 16 de septiembre de 2021 en la que solicitó el número de turno asignado para recibir el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga el 2 de abril de 2019, teniendo en cuenta que la mencionada providencia fue radicada desde el 2 de julio de 2020 ante la oficina competente.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la acción de tutela de la referencia**.**

2.- **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Gestión Documental –UGG- y de la Dirección de Asuntos Legales -Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.

3.- CONCEDER el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal o quien haga sus veces del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Gestión Documental –UGG- y de la Dirección de Asuntos Legales -Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.

4.- CONCEDER el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Gestión Documental –UGG- y de la Dirección de Asuntos Legales -Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5. NOTIFICAR esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.-TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Alberto Quintero

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG